

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

**PRESIDENCIA**  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por ese Gobierno de un acuerdo de la Diputación, por el que se anuló la elección del Diputado provincial D. Segundo de la Morena, y proclamó como tal á D. Tomás Jiménez Montañana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos, en sesión de 13 de Noviembre del año último, acordó declarar nula la proclamación de Diputado hecha por la Junta de escrutinio del distrito de Burgos Sedano en favor de D. Segundo de la Morena y proclamar en su lugar á D. Tomás Jiménez Montañana, que aparecía haber obtenido mayor número de votos que aquél.

El Gobernador, á petición del interesado, y teniendo en cuenta que la Corporación al adoptar este acuerdo se había extralimitado de las atribuciones que le confiere el art. 52 de la ley Provincial, y en que en este sentido se resolvieron casos análogos por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, 27 de Julio de 1872, 16 de Octubre de 1879 y 30 de Enero 1881, suspendió la ejecución de aquél en cumplimiento de lo prevenido en la última de estas disposiciones, y puso en cono-

cimiento de V. E. la providencia que había adoptado.

De orden de S. M. se ha pedido informe á la Sección, y esta observa que en la Real orden circular de 30 Enero de 1881, que aun cuando dictada en época en que regía la ley Provincial de 2 de Octubre de 1876, tiene aplicación al caso presente por ser sustancialmente idénticas las disposiciones contenidas en el art. 29 de ésta y en el 52 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, se sustenta la doctrina de que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta extendida por la respectiva Junta de escrutinio, por que esto, no sólo es «inadmisible bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una elección, abriendo un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.» En la conclusión de la Soberana disposición que se examina, se dice testualmente «que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que correspondiera, suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el número 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos;» y como quiera que el precepto citado es enteramente igual al del caso 1.º del art. 79 de la ley de Agosto de 1882, pues en ambos se establece que el Gobernador puede suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de la Corporación, «por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.» la Sección hace suyas las expresadas doctrinas y conclusión, por

entender que el art. 52 sólo faculta á las Diputaciones provinciales para aprobar y para anular las actas de elección, más no para admitir en su seno á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio, y tiene la honrra de consultar á V. E. que procede aprobar la resolución del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 13 de Noviembre último en la parte referente á la proclamación como Diputado de D. Tomás Jiménez Montañana.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

PROGRAMA

que ha de servir para el primer ejercicio de oposición á las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, anunciadas por Real orden de 25 de Enero último. (1)

334.

Hemiplejias producidas por hemorragia cerebral.—Diagnóstico diferencial entre estas parálisis y las periféricas.—Tratamiento hidromineral y procedimientos balneológicos más convenientes.

335.

¿Qué época es preferible para el tratamiento hidro-mineral de las hemiplejias por hemorragia cerebral, al poco tiempo de verificarse ésta ó mucho después? Razones que confirmen la opinión que se sustente.

(1) Véase el núm. 202

336.

Esclerosis antero-lateral de la médula.—Causas, síntomas é histología patológica.—¿Qué valor terapéutico pueden tener en esta enfermedad las aguas minerales?

337.

Esclerosis de los cordones posteriores de la médula ó tabes dorsal.—Síntomas y lesiones.—Puede modificarse esta enfermedad por el tratamiento hidromineral?

338.

Praplejias en general.—Diagnóstico diferencial entre las paraplejias de origen medular y las discrálicas y periféricas.—Valor de la electricidad como medio de diagnóstico.—Aguas minerales más indicadas en todas las clases de paraplejias y procedimientos balneoterápicos adecuados para su tratamiento.

339.

Paraplejia esencial de la infancia.—Síntomatología y anatomía patológica.—Tratamiento hidromineral.

340.

Parálisis periférica en general, y de Bell en particular.—Signos sacados de los movimientos reflejos y de la corriente eléctrica para distinguir estas parálisis de las centrales.—Tratamiento hidromineral de las parálisis reflejas, en consideración á la causa determinante y á la fecha del padecimiento.

341.

Hiperquinesia del nervio facial ó Tic convulsivo.—Torticolis espasmódico y calambre de los escictores.—Descripción de estas enfermedades, á indicar si son susceptibles en ocasiones de tratamiento hidromineral.

342.

Neuralgias en general.—¿Qué es la

neuralgia y causas locales y constitucionales que la provoca? Descripcion particular de la hemicrania, prosopalgia, ciática, intercostal y cervicobrachial.—Tratamiento hidromineral.

343.

Intoxicaciones plurúbrica ó saturnina y cúprica.—Descripcion sintomática.—Fisiología patológica.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento hidromineral con aplicacion á las aguas de nuestra Península.

344.

¿Puede ser útiles las aguas minerales en las consecuencias de las fracturas defectuosamente reducidas ó consolidadas? En caso afirmativo, ¿cuáles son las preferibles, y en qué época de la formacion deben usarse?

345.

¿Qué resultados producen algunas aguas minerales de España en las consecuencias que á veces dejan las heridas por armas de fuego, ó por armas blancas, como cicatrices defectuosas, trayectos fistulosos, dolores etc. etc.?—Indicar si hay algunas aguas minerales especiales para esta clase de afecciones, y la accion que sobre las mismas ejerzan.

346.

Esclerosis en placas.—Diagnóstico.—Tratamiento hidromineral.—Especializacion terapéutica de algunas aguas minerales en las lesiones mudulares.

Madrid 16 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

## REGLAMENTO GENERAL

DE LA EXPOSICION MARITIMA NACIONAL QUE HA DE TENER LUGAR EN CÁDIZ DESDE EL 15 DE AGOSTO AL 31 DE OCTUBRE DE 1887.

Artículo 1.º La Exposicion Maritima de Cádiz, iniciada y llevada á cabo por la Excm. Diputacion provincial, con el apoyo y proteccion del Gobierno de S. M., con el concurso del Excmo. Ayuntamiento de la capital y de los demás de las poblaciones maritimas de la provincia y con la cooperacion de la Sociedad Económica Gaditana, Cámara de Comercio, Liga de Contribuyentes y todas las Sociedades rentísticas, científicas y de recreo de Cádiz, y auxiliada por la prensa de la misma y por todas las personas notables, tendrá lugar en Cádiz desde el día 15 de Agosto al 31 de Octubre de 1887, pudiendo ser prorrogada hasta el 15 de Noviembre á juicio de la Junta Directiva y de acuerdo con los expositores.

Art. 2.º Se admitirán á ellas todas las industrias nacionales que tengan alguna relacion con la construccion y equipo de buques de todas clases, con la navegacion y con la navegacion y con la pesca.

Tambien se admitirán los buques de construccion extranjera pero abandonados en España, sin que tengan opcion á premio en el concepto de construccion, pero si en cualquiera otro que lo merezca.

Art. 3.º La Exposicion se dividirá en dos grandes secciones. Primera: Exposicion flotante. Segunda: Exposicion en tierra firme.

Art. 4.º La Exposicion flotante se establecerá en la ensenada de Puntales, pudiendo atracar los buques al muelle allí establecido, á donde pueden amarrarse con sujeccion al artículo 8.

La Exposicion en tierra firme tendrá lugar en los terrenos próximos á los referidos muelle y ensenada en donde se construirán las galerías, palacio de la Exposicion, campo de experiencias, salon de conciertos y conferencias y todos sus accesorios.

### PRIMERA SECCION.

#### Exposicion flotante.

Art. 5.º Se admitirán á ella los buques y objetos que se indican en la primera seccion de la clasificacion adjunta.

Art. 6.º Los capitanes de buques, sus propietarios ó consignatarios, así como los fabricantes ó propietarios de máquinas ú otros objetos, ó los representantes de aquellos, harán conocer antes del 15 de Julio su propósito de asistir á la Exposicion, remitiendo firmado á la Junta Directiva un boletin de demanda, contestando al cuestionario que en el mismo se hace, sometiéndose á los Reglamentos de la Exposicion é indicando si su permanencia ha de ser temporal ó permanente mientras dure la Exposicion, y señalando en el primer caso la fecha en que debe venir el buque y el tiempo que pudiera permanecer en el puerto, que nunca será menor de ocho dias.

Los boletines de demanda se enviarán indistintamente á cuantos lo soliciten.

Art. 7.º Tambien indicarán el espacio horizontal ó mural que en tierra pueda serles preciso, así como si necesitan practicar alguna experiencia.

Art. 8.º Para los buques que deban ser expuestos se indicará precisamente si están dispuestos á recibir visitas por parte de los concurrentes á la Exposicion, y en ese caso si les conviene atracar al muelle, para señalarles sitio y colocacion oportuna. Los buques que reciban visita de los expositores, exhibarán una bandera blanca á popa.

Art. 9.º Todos los buques expuestos, izarán de sol á sol las banderas nacional y de la matricula respectiva.

Art. 10.º Los expositores de buques ó de otros objetos, suministrarán á su llegada, si no lo hubieran hecho antes, todos los datos que tiendan á poder formar un juicio exacto de ellos al Jurado, cuya visita recibirán en la época que señale, segun que la exposicion de aquellos sea temporal ó permanente.

Art. 11.º Si de lo que tratan es de hacer méritos de alguna circunstancia especial del buque, como construccion, velocidad, comodidades, equipaje, etc., harán tambien las indicaciones conducentes al caso.

Art. 12.º Se señalarán dia y hora para las experiencias que estén en el interés de los expositores llevar á cabo.

Art. 13.º Los comandantes ó capitanes de los buques se prestarán á hacer las enmiendas compatibles con su completa seguridad que puedan exigir los turnos de Exposicion, las experiencias que deban practicarse, ó las fiestas que hayan de tener lugar, debiendo avisárseles con tiempo por la Comision instaladora de la Exposicion flotante.

Art. 14.º Los buques que no puedan ser visitados interiamente, se situarán de modo que puedan ser perfectamente inspeccionados por fuera, por los que en lanchas, botes ó remolcadores paseen á su alrededor.

Art. 15.º Aun en estos buques, se

permitirá siempre que sea preciso, la entrada á los individuos del Jurado y de la Comision técnica, así como de los oficiales del puerto ó los prácticos que necesitaren para auxiliarlos en alguna maniobra urgente.

Art. 16.º Apenas llegado un buque se facilitarán á su consignatario ó capitán las tarjetas gratuitas de circulacion por la Exposicion, que necesiten para el equipaje de los mismos. Esas tarjetas son personales é intrasmisibles y llevarán la firma del interesado, así como la del capitán.

Art. 17.º Los dias que se señalen tendrán lugar regatas á remo ó vela, así como experiencias para salvamento de naufragos, para apreciar las condiciones marineras de uno ó más buques, para comparar el valor de uno ú otro combustible ó agente de movimiento, para apreciar las ventajas de cualquiera medio de iluminacion, etc.; y de todo se dará aviso anticipadamente á los buques expuestos, ya para que se franqueen para las regatas y experiencias, ya para que puedan asistir á éstas si les conviene ó es de su agrado.

Art. 18.º La Exposicion flotante durará de sol á sol todos los dias incluso los festivos.

Art. 19.º La Comision técnica suministrará cuantos datos se deseen, cuantos auxilios fuesen necesarios, y cuantas guardas se les pida, aunque estos últimos por cuenta de los peticionarios.

### SEGUNDA SECCION.

#### Exposicion en tierra firme.

Art. 20.º Los que deseen concurrir como expositores, remitirán su boletin de demanda como se indica en el artículo 6.º antes del 1.º de Junio y podrán enviar sus efectos desde esta fecha en adelante.

Art. 21.º Los expositores no podrán retirar sus efectos antes del dia en que termine definitivamente la Exposicion. Si un mes despues de terminada ésta, no se hubieran hecho cargo de algo de lo que hubieren presentado, se les almacenará por cuenta del expositor durante un año, y concluido este plazo sin recogerlos se procederá á la venta en pública subasta y deduciendo del importe obtenido los gastos causados, se depositará el resto en el Banco de España por espacio de tres meses, y una vez finado este último plazo se entregará dicho resto á los Establecimientos de Beneficencia de la capital.

Art. 22.º Los expositores que necesitaren agua, carbón ó vapor para hacer funcionar sus aparatos lo harán constar en su boletin de demanda, expresando la cantidad que necesitaren y se le facilitará con arreglo á la tarifa respectiva.

Art. 23.º No se admitirán para ser expuestas las materias explosivas, ni en general todas las que puedan ser nocivas á los otros productos expuestos ó peligrosas para el público.

Art. 24.º Los expositores quedan en libertad para hacer sus instalaciones por su cuenta, sujetándose al plano de la Exposicion, que se le facilitará á quien lo exija, á fin de que no deslijan las partes del conjunto.

Art. 25.º Los expositores pueden hacer constar de cuantas maneras les convenga, su nombre ó la razon social de su casa, las condiciones especiales de la misma, y el precio de los efectos, y repartir los prospectos que quieran; así como dar cuantas noticias crean conducentes á ilustrar al público sobre la bondad de sus artefactos ó á facilitar el trabajo del Jurado.

La Junta Directiva se reserva el derecho de inspeccionar esos prospectos y retirar, sin ulterior apelacion, aquellos, si por casualidad los hubiese, en que se faltare á la moral ó á elevadas conveniencias.

Art. 26.º Los expositores pueden vender sus productos y marcarlos con la nota de «vendidos»; pero no podrán retirar, en manera alguna de su instalacion hasta que la Exposicion termine, aquellos de los que no posean más que un ejemplar.

Art. 27.º La Junta Directiva cuidará de evitar que los objetos expuestos sufran averia en la parte que no dependa de la naturaleza misma de ellos, de su mala instalacion ó de accidente imprevistos, y para el efecto tendrán dependientes y guardas necesarios independientemente de los que puedan ó deban tener los expositores.

Art. 28.º A cada expositor ó á su representante, se le dará una tarjeta de libre circulacion, gratuita, que será personal é intrasmisible y llevará la firma del expositor y su fotografia. Para los operarias y guardas que puedan necesitar, tambien, se les proveerá de tarjetas de circulacion, con los mismos requisitos, pero abonando por ella el precio marcado en la tarifa.

Art. 29.º Los efectos serán enviados por cuenta y riesgo del expositor. La Junta directiva procurará obtener el mayor número de ventajas posibles en el precio de transporte de ferrocarriles y compañías de navegacion.

Art. 30.º La Exposicion en tierra firme durará de sol á sol, incluso los dias festivos.

Por las noches, sin embargo, podrán darse algunos conciertos ó hacer experiencias de iluminacion electrica ú otras análogas, pero en estos casos se señalará la parte del local de la Exposicion que pueda ser accesible al público.

Art. 31.º La Junta Directiva publicará un catálogo oficial de todos los objetos expuestos con cuantos datos sean necesarios para formar una completa idea de ello. Al efecto los expositores deberán enviar estos datos á la Junta antes del 30 de Junio, pues de otro modo no tendrán derecho á que figuren en el catálogo.

Art. 32.º De estos catálogos se entregará un ejemplar gratis á cada uno de los expositores, pudiendo estos adquirir luego cuantos necesiten al precio que se indicará.

Art. 33.º En el boletin de demanda indicará el expositor cuantos metros cuadrados de terreno necesite la altura que debe tener la instalacion y si debe tener y si debe ser cubierta ó al aire libre.

Art. 34.º Se podrá establecer en el local de la Exposicion kioscos de anuncios, cafés y restaurants, siendo su construccion por cuenta de los peticionarios, que deberán dirigir su demanda á la Junta antes del 15 de Julio, sometiéndose á las condiciones que respecto á ornato se les impongan y abonando las cantidades indicadas en la tarifa.

Art. 35.º Tambien se construirá en el sitio más oportuno, un salon que sirva para reuniones, conferencias públicas, conciertos, etc.

#### Del Jurado y los premios.

Art. 36.º Se formará para la adjudicacion de premios y en él tendrán su debida representacion los expositores. El Jurado se constituirá á los diez dias de abierta la Exposicion, debiendo emezajar sus trabajos desde el 1.º de Setiembre, y darlo por terminado antes del dia 1.º de Octubre, en cuya fecha tendrá lugar la solemne distribucion de premios.

Art. 37. Dicho jurado se dividirá en tantas secciones como clases, pudiendo reunirse dos ó tres de estas en una sola, si el número de expositores no fuere muy grande. Cada seccion de estas se compondrá de ocho individuos, mitad designados por la Junta de la Exposicion entre las personas más competentes, y la otra mitad elegidos por los expositores, siendo presidida la seccion por el individuo más caracterizado de ella ó el que sus compañeros designen, y haciendo de Secretario el más joven. Un individuo podrá pertenecer á más de una seccion.

Art. 38. Ningun Jurado podrá recibir premio por los objetos que exponga.

Art. 39. Del 15 al 20 de Agosto remitirán los expositores bajo un sobre cerrado, á la Junta Directiva de la Exposicion el nombre del individuo que designe para Jurado, y el 20 de Agosto, la Junta Directiva abrirá los pliegos y formará una candidatura para cada seccion del Jurado con los ocho individuos que hayan obtenido mayor número de votos, de entre los cuales y por votacion secreta, elegirán cuatro Jurados los expositores de cada seccion. Antes del día 15 de Agosto la Junta Directiva habrá indicado con toda la publicidad posible el número de Secciones en que debe dividirse el Jurado.

Art. 40. Los premios consistirán:  
1.º En diplomas de honor.  
2.º En id. de medallas de oro.  
3.º En id. de plata.

Art. 41. El expositor premiado con diploma de medalla de oro ó de plata que quiera proveerse de la correspondiente, abonará el precio material de esta.

Art. 42. Además de estos premios, se entregará una medalla de bronce á todos los expositores como recuerdo de la Exposicion, y un certificado de haberse presentado en ella.

Art. 43. Tambien se darán diplomas de cooperacion á los artistas que se hayan distinguido en la confeccion de los objetos expuestos.

Art. 44. La Comision ejecutiva de la Junta Directiva asesorada de la comision de reglamento ó de cualquiera otra á que corresponda el asunto, solucionará todas las dudas que puedan ocurrir sobre la interpretacion del Reglamento, y resolverá sobre aquellos casos no previstos en el mismo.

Art. 45. La Junta Directiva procurará obtener todas las ventajas posibles para los expositores, en tarifas de muelles, ferro-carriles y almacenes, etc.

Art. 46. Cada expositor no abonará por el terreno ocupado, siempre que no exceda de 25 metros cuadrados de extension horizontal, mas que una peseta semanal por gastos de policia. Excediendo de esa extension, abonará cinco pesetas por cada 20 metros de exceso.

No se impondrá ninguna otra gabela.

PRIMERA SECCION.

EXPOSICION FLOTANTE.

Clase primera.—Grupo 1.º—Buques de guerra, de vela.—Id. 2.º—Id. id. de vapor.

Clase segunda.—Grupo 1.º—Buques mercantes de vela.—Id. 2.º—Id. id. de vapor.—Id. 3.º—Buques de pesca de vela ó vapor.—Id. 4.º—Id. par pilotos prácticos.—Id. 5.º—Remolcadores.—Id. 6.º—Buques de recreo de vela ó vapor.—Id. 7.º—Buques para rios.

Clase tercera.—Grupo 1.º—Máquinas flotantes de guerra (torpedos) y

buques torpederos.—Id. 2.º—Diferentes invenciones marítimas.—Id. 3.º—Buques submarinos.

Clase cuarta.—Grupo 1.º—Lanchas, botes ó canoas.—Id. 2.º—Embarcaciones menores para descarga.—Id. de auxilio y con bombas de achique y contra incendios.—Id. 3.º—Id. para pesca.—Id. 4.º—Botes insumerjibles ó aparatos para ellos.—Id. 5.º—Idem preparados para arriarlos en la mar.

Clase quinta.—Grupo único.—Botes de regata á vela y remos.

Clase sexta.—Grupo 1.º—Salvamentos de buques.—Id. 2.º—Aparatos para poner á flote los buques sumergidos, aparatos para salvamento de naufragos, salvavidas, fajas de natacion, chalecos y colchones insumerjibles, botes salvavidas, aparatos lanza cabos, etc.

Clase séptima.—Grupo único.—Boyas, balizas, campanas de aviso, silbatos, bocinas, faros flotantes, boyas de salvamento, machinas flotantes, balsas, algibes, diques flotantes.

Clase octava.—Grupo único.—Aparatos para trabajar en el fondo del mar, escafandra, campanas de buzos y demás accesorios.

Clase novena.—Grupo único.—Dragas y aparatos para la limpieza de los puertos.

Nota.—Todos aquellos objetos correspondientes á esta seccion, que por sus condiciones ó dimensiones especiales no puedan ser presentados convenientemente en la Exposicion flotante se instalarán en la de Tierra.

SECUNDA SECCION.

EXPOSICION EN TIERRA FIRME

Clase primera.—Máquinas propulsoras para los buques y aparatos mecánicos empleados en la marina para el servicio de los puertos y rios.—Idem 2.º—Piezas sueltas de máquinas.—Id. 3.º—Bombas.

Clase segunda.—Grupo 1.º—Modelos, planos y dibujos relativos á buques de guerra, mercantes y de recreo, y aparatos aplicables á la navegacion.—Id. 2.º—Planos y dibujos de trabajos oficiales y particulares, ejecutados ó proyectados para los puertos, radas ó rios.—Id. 3.º—Todas las obras, libros, planos y dibujos referentes á navegacion, táctica, derechos marítimos, legislacion, régimen colonial, relaciones consulares, pesca, hidrografia, salvamento, electricidad, etcétera.

Clase tercera.—Grupo 1.º—Material de armamento, arboladura, jarcias firmes y de labor, aparejos, velámen, anclas, cadenas, etc.—Id. 2.º—Aparatos para arriar toda clase de velas.—Id. 3.º—Conservacion de las construcciones navales.—Id. 4.º—Grasas, pinturas, aceites y demás materias para uso y conservacion de los buques, jarcias y arboladuras.

Clase cuarta.—Grupo 1.º—Mobiliario aplicable al servicio de los buques.—Id. 2.º—Vestuario de las tripulaciones.—Id. 3.º—Viveres frescos y conservados. Cafés, cacao y almibares.—Id. 4.º—Bebidas fermentadas. Vinos y licores. Tabacos.

Clase quinta.—Grupo 1.º—Barómetros, termómetros, brújulas, círculos, instrumentos de reflexion, correderas, etc.—Id. 2.º—Banderas, señales, faroles de situacion, etc., etc.

Clase sexta.—Grupo único.—Salvamento, salvavidas, aparatos de natacion, trajes impermeables y todo lo concerniente al mismo.

Clase séptima.—Grupo 1.º—Higiene farmacia y cirujia.—Id. 2.º—Desinfeccion de los buques, ventiladores mecánicos.

Clase octava.—Grupo 1.º—Blindaje de los buques.—Idem 2.º—Material de construccion para buques de hierro y de madera.—Id. 3.º—Máquinas, útiles y herramientas para estas construcciones.

Clase novena.—Grupo 1.º—Material y armamento de los buques empleados en la pesca costera.—Idem 2.º—Aparatos diversos para todas las pescas.—Idem 3.º—Salazones á bordo y en tierra: cobos.—Idem 4.º—Preparaciones diversas de la pesca, sal marina, sal genma, envases especiales, etc.—Idem 5.º—Modelos de fábricas de salazon.

Clase décima.—Grupo único.—Piscicultura y ostricultura.

Clase once.—Grupo único.—Electricidad, material productor. Telégrafo, teléfono, instalaciones eléctricas para alumbrados ú otros usos.—Pararayos.

Clase doce.—Grupo 1.º—Machinas, gruas, cabrestantes y demás aparatos para carga y descarga.

Clase trece.—Grupo 1.º—Maderas de construccion y de ornamentacion, peninsulares y ultramarinas.—Id. 2.º—Cáñamo, abacá, esparto, etc., etc.

Clase catorce.—Grupo único.—Carbones.

Clase quince.—Grupo único.—Artilleria naval.

Clase diez y seis.—Arte retrospectivo.—Grupo 1.º—Modelos y planos de buques.—Id. 2.º—Instrumentos náuticos y documentos históricos.

Clase diez y siete.—Grupo único.—Objetos que se refieran á la construccion de buques y navegacion, que no estén comprendidos en los grupos anteriores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA DE ULTRAMAR.

Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion conversion en títulos de de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento de infanteria de Tarra-gona, primer batallon.

Cabo primero Miguel Cabrera Garcia, natural de Pedrosillo el Ralo, provincia de Salamanca.

Soldados José Casares Casares Martinez, natural de Armejijas, provincia de Granada.

Cabo primero Francisco Caealá Pulido, natural de Alonco, provincia de Huelva.

Soldado Antonio Cruz Sánchez, natural de Olvera, provincia de Lugo. Idem Pedro Clio López, natural de Velén, provincia de Lugo.

Idem José Gómez Ruiz, natural de Viso, provincia de Córdoba.

Cabo segundo Juan Cruz Sanchez, natural de Santibáñez, provincia de León.

Soldado Domingo Cantero Caballero,

natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Natalio Real Sáez, natural de Sevilla.

Idem Pedro Hernández González, natural de Espino de la Urbada, provincia de Salamanca.

Idem Mariano Carreras Alonso, natural de Valladolid.

Músico de primera José Molinero Muñoz, natural de Granada.

Sargento Serafin Cenón Yodil, natural de Seineros, provincia de Santander.

Soldado Jose Garcia Parra, natural de Espartín, provincia de Sevilla.

Idem Domingo Hinojosa Espinar, natural de Lagicilla, provincia de Córdoba.

Idem Ereo Cabello Muñoz, natural de Puentegeñil, provincia de Córdoba.

Idem Gabino Izquierdo Riofric, natural de Montrillera, provincia de Guadalajara.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villafufre.

El apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal hasta el día quince del corriente, dentro de cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes enterándose de sus altas y bajas y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre J.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Providencias judiciales.

D. INDALECIO MARTINEZ DE BENDOYA Y ARAMBURU, Juez municipal suplente de esta capital que entiende en los autos de que se hará mencion, por incompatibilidad del Juez municipal y ausencia del de primera instancia en uso de licencia.

Hago saber:

Que en autos ejecutivos seguidos por parte de don Francisco Redo Hoyo, vecino de Viñon, su Procurador don Claudio Perez de Celis, contra Alejandro Sanchez, vecino de Veges sobre pago de cantidad líquida de pesetas, sus réditos y costas, dictada sentencia de remate y hecha saber al deudor, á instancia de la parte ejecutante está acordado proceder á la venta de los bienes embargados en subasta pública, para cuyo acto está señalada la Audiencia del día treinta del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado; los bienes embargados y tasados que han de ser objeto de la subasta se expresan como sigue.

Pts. Cts.

- 1.º Un novillo de tres años, pelo oscuro, tasado en treinta y dos pesetas. . . . . 32
- 2.º Dos novillos de dos años, el uno color avellana claro y el otro oscuro, tasado en ciento setenta y cinco pesetas. . . . . 175
- 3.º Una vaca con una cria reciente y otra becerra, tasado todo en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150
- 4.º Otra vaca con una

cria en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos...	162 50
5.º Una novilla de dos años, tasada en noventa pesetas.....	90
6.º Veinte ovejas, tasadas en ciento treinta y cinco pesetas....	135
7.º Veinte cabras tasadas en ciento cuarenta y cinco pesetas.....	145
8.º Una tierra en el Collugo Cuésano de la Peña que hace seis áreas, linda al Saliente y Sur con una riega y Norte Juan Sanchez, tasada en doscientas quince pesetas.....	215
9.º Otra tierra en el Portillo de la Pumarada de igual cabida linda al Sur riega. Poniente Juan Sanchez y Norte Pablo Alles, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas....	225
10 Otra en el propio sitio de dos áreas, linda al Saliente María Gomez, Sur y Norte Enrique Bulnes, tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.....	165
11 Un huerto en el Perolillo de seis áreas, cercado, linda Poniente y Saliente caminos y Norte Angel Roiz, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.....	275
12 Una tierra en el Vallejo, de tres áreas, linda Saliente y N. Braulio Roiz, y Sur egido, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
13 Otra en las Puentes, de cuatro áreas, linda Saliente Francisco Roiz, Sur camino y Norte Miguel Calvo, tasada en ochenta pesetas....	80
14 Un prado en la Llana sitio de la Calleja de ocho áreas, linda al S. y Poniente Francisco Cabeza y Norte camino, en doscientas cinco pesetas.....	205
15 Otro en la Gándara, de seis áreas linda al Poniente camino, Sur Angel Roiz y Norte Miguel Calvo, tasado en cien pesetas.....	100
16 Otro en el Espron, de dos áreas, linda Saliente Lucio Roiz, Sur y Norte el camino, tasado en cuarenta pesetas....	40
17 Otro prado encima de las tierras del Hoyo, de tres áreas, linda Saliente y Poniente con Pedro y Angel Roiz, y Sur Justo Lebeña tasado en veinte pesetas....	20
18 Y otro prado en la Huerta de los Sobrados de una area, linda por Saliente y	

Sur camino y Norte la riega, tasado en cincuenta pesetas.. 50

Todas las cuales fincas radican en término del pueblo de Veges, gozan del concepto de libres según certificación del registro: se hace constar que no se han exhibido títulos inscritos en el mismo, quedando aplazado subsanar esta falta, y que los licitadores para ser admitidos como tales deberán hacer el previo depósito que prescribe la Ley.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta decretada, se expide el presente para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Potes á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Indalecio Martínez de Bedoya.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

DON FILIBERTO MIEGIMOLLE, Licenciado en Derecho civil y Canonico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

CERTIFICO: Que en el mismo y por mi testimonio pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Manuel Bezanilla en nombre de don Manuel Trueba Gomez de esta vecindad contra los herederos de doña Carmen Porto y Aspe, sobre pago de mil quinientas pesetas intereses y costas, en cuyo juicio previos los trámites legales, se ha dictado sentencia de remate, siendo su cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

SENTENCIA: En la ciudad de Santander á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete el Sr. D. Rafael Gonzalez Cosío Juez de primera instancia de la misma y su Partido ha visto esta pleito ejecutivo instado por el Procurador don Manuel de Bezanilla en nombre de don Manuel Gomez Trueba de esta vecindad bajo la direccion del Letrado don Tomás C. Agüero contra doña Polonia Porto, don Daniel Francisco Gautier Porto, don Galo Gautier por sí y como heredero de su hijo don Elias á la vez que padre del menor Victor Trifon don Silvio Suarez como marido de doña Dolores Pancorbo y don Victor Pancorbo por sí, en representacion además de su hija Emilia que falleció y como padre de los menores Carmen Celestino y Rosario Pancorbo sobre pago de mil quinientas pesetas de principal intereses y costas y

PIE.—Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecucion por las mil quinientas pesetas de principal é intereses del seis por ciento anual vencidos; y en su consecuencia mando que siga adelante por la via de apremio hasta hacer pago de esas sumas al don Manuel Trueba Gomez con los bienes embargados, más las costas causadas y que se causen. Así por esta sentencia que se notificará tambien á los demandados personalmente y por edictos condenándolos en todas las costas los pronuncio mando y firmo.—Rafael G. Cosío.

Y para que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, toda vez que don José Angel, don Joaquin Maria y don José

Victor Porto y Aspe se ignoran su paradero, le expido en Santander á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Filiberto Miegimolle.

### Anuncios particulares

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

	Ptas.	Cts.
Anievas, tres anuncios . . . . .	7	
Arenas, uno id. . . . .	2	30
Bárcena de Cicero, uno id. . . . .	1	90
Bárcena de Pié de Concha, dos id. . . . .	3	30
Corvera, tres id. . . . .	6	60
Castro ó Cillorigo, tres id. . . . .	4	50
Campó de Suso, cuatro id. . . . .	10	10
Camaleño, uno id. . . . .	3	»
Corrales, dos id. . . . .	5	10
Castro-Urdiales, uno id. . . . .	5	
Cieza, uno id. . . . .	1	20
Comillas, dos id. . . . .	6	30
Camargo, uno id. . . . .	1	»
Enmedio, seis id. . . . .	15	10
Entrambasaguas, tres id. . . . .	6	70
Hazas en Cesto, uno id. . . . .	1	50
Luenta, cuatro id. . . . .	10	50
Las Rozas, uno id. . . . .	1	80
Molledo, tres id. . . . .	5	60
Mazcuerras, uno id. . . . .	1	60
Noja, uno id. . . . .	1	75
Pielagos, cuatro id. . . . .	6	80
Puente-Viesgo, uno id. . . . .	2	20
Polaciones, uno id. . . . .	3	50
Rionansa tres id. . . . .	4	70
Rasines, uno id. . . . .	3	50
Ruente, dos id. . . . .	3	80
Riotuerto, uno id. . . . .	1	50
Rivamontan al Mar, dos id. . . . .	4	10
S. Miguel Aguayo, dos id. . . . .	6	90
Sta. Maria Cayon, tres id. . . . .	5	10
Santiurde de Toranzo, uno id. . . . .	1	70

Soba, tres id. . . . .	8	30
San Felices de Buelna, uno idem . . . . .	2	30
Torrelavega, tres id. . . . .	5	20
Villacarriedo, uno id. . . . .	1	90
Villaescusa, uno id. . . . .	1	10

## ALMANAQUE-GUIA DE LOS AYUNTAMIENTOS para el año de 1887.

AVISO INTERESANTE á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España. pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro mutuo.

### Puntos de venta.

D. Angel García, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid.  
D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

### INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

# VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que es les publiquen gratis en

## EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander. . . . .	2 50	posetas trimestre.
Fuera. . . . .	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que el publico dispensa á

## EL CORREO DE CANTABRIA.